

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 21 de febrero de 2024, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía (Pdf. 008, C.1).

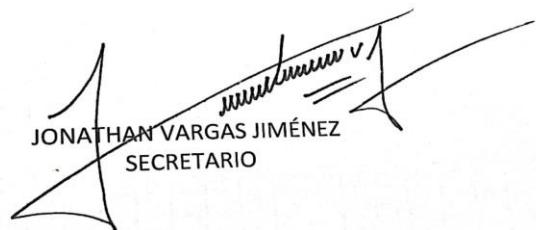
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024	24 y 25 de febrero de 2024

La parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda el día 29 de febrero de 2024 (pdf. 009, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de marzo de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0330
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN DIEGO "AGASAD"
DEMANDADA	INVERSIONES VENETTO S.A.S
RADICACIÓN	173804089-003- 2024-00077-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

(...)

- Debe allegar las facturas electrónicas No. FE-55, FE69 y FE-70, expedidas por la Asociación de ganaderos de san diego "AGASAD", con el cumplimiento de todos los requisitos legales para ello, atendiendo a que solo se aporta una representación gráfica de la factura electrónica expedida por la DIAN, lo que resulta ser un documento auxiliar que expide la mencionada entidad.
- Deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la Resolución No 000085 del 08 de abril de 2022 y demás normas concordantes, en lo referente a la confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios, en la forma y especificación que allí se reglamenta, allegando prueba de ello.
- Deberá allegarse constancia del registro de las facturas electrónicas en el sistema RDIAN, como título valor, de conformidad con lo establecido en la resolución No 000085 del 08 de abril de 2022.
- Teniendo en cuenta que se mencionan abonos realizados a las facturas Nros FE-55 y FE-69, allegadas para ser objeto de ejecución, deberá darse cumplimiento a los dispuesto en el artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 de 2020 y Resolución No 000085 del 08 de abril de 2022, como quiera que son eventos asociados que deben registrarse por ser un documento electrónico, en el presente caso, factura electrónica de venta como título valor.

Ejecutivo. Rad- 2024-00077-00

- Deberá aportarse los certificados de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN DIEGO “AGASAD” y de la sociedad INVERSIONES VENETTO S.A.S, actualizados, como quiera que datan del 18/07/2023 y 05/12/2023, respectivamente.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a,
“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Ahora bien, el día 29 de febrero de 2024, la parte actora, allega escrito con el que pretende dar subsanación a la demanda, empero una vez revisada se avizora que no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que,

- No se allegó prueba enfrente de la confirmación y/o acuse del recibido de las facturas.
- No se evidencia constancia del registro de las facturas en la plataforma RADIÁN, para que obtengan la calidad de título valor, requisito indispensable para su circulación, ni de los eventos asociados a la misma, tales como los abonos que se indica se realizaron a las facturas electrónicas.
- No se allegó la factura FE-55, de forma completa.

En razón de lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P; esto es, se rechazará la misma.

Como quiera que la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se allegó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, debido a que no se encuentran en físico.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias, y se realizarán las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, que se lleva en este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, **de mínima cuantía**, promovida promovida por la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN DIEGO "AGASAD"**, representada legalmente por el señor Luis Carlos Guillen López, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONES VENETTO S.A.S**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados por la demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor RODRIGO CORREA ARIAS, portador de la T.P No 82.890 del C. S de la J, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.040 del 08 de MARZO de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario